

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ESPECIAL
OBJETO A DECIDIR: HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO.
1069 DEL 21 DE JUNIO DE 2022
MENOR: BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA
OPOSITOR: BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA
RADICADO NRO. 17001311000420220043500
SENTENCIA NRO. 003

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución Nro. 1069 del 21 de junio de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, Centro Zonal de Manizales Dos, mediante la cual se declara en situación de **ADOPTABILIDAD** al adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.021.808.521, en virtud de la oposición presentada por el mismo adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, sin que las demás partes intervinientes hubiesen presentado oposición, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 del C.I.A, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias por la Secretaría de este despacho una vez el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta célula judicial y en virtud a la oposición presentada por el adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del C.I.A, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Por auto del primero (01) de diciembre del 2022, este juzgado dio inicio y el trámite legal correspondiente a las citadas diligencias; fue así como se dispuso avocar conocimiento del mismo.

Se advierte que dentro de las presentes diligencias se aportaron documentos y se realizaron varias actuaciones frente al menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, así:

1. Solicitud de restablecimiento de derechos por medio de la cual se describe que mediante oficio 20223740000000012 la Policía de Infancia y Adolescencia reporta la entrega a disposición de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, adolescente de 14 años, toda vez que fue encontrado en hechos de riña en alto grado de exaltación y en presencia de personal uniformado agrede a un ciudadano. (F. 5 al 6)

2. Informe dejando a disposición NNA ante autoridad competente o GINAD del 01 de enero de 2022. (F. 7 al 10)

3. Dicho lo anterior, el 03 de enero de 2022 se inician las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, como quiera que el Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante auto de trámite de la misma fecha, ordena a los integrantes del equipo técnico interdisciplinario realizar valoración inicial psicológica y emocional, de nutrición y revisión del esquema de vacunación, del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, de la vinculación al sistema de salud y seguridad social, a la vinculación al sistema educativo y ordena realizar informes de todo lo anterior para incorporarlos como prueba para definir el trámite pertinente a seguir. (F. 11)

4. Dichos ordenamientos fueron informados al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia mediante correo del 04 de enero de 2022. (F. 13 al 14)

5. El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos, compuesto por profesional en psicología, trabajo social y nutrición, emite valoración de estado de salud psicológica del 18 de enero de 2022, valoración nutricional de la misma fecha, concepto sociofamiliar del 12 de enero del mismo año y concepto integral del 20 enero de 2022. (F. 17 al 29)

6. Formato de consentimiento informado para la realización de valoraciones psicológicas e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos suscrito por la señora **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO** del 12 de enero de 2022. (F. 31 al 32)

7. Autorización de notificación personal por medios electrónicos de la señora **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO**. (F. 33)

8. Verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** del 18 de enero de 2022. (F. 39 al 44)

9. Auto de apertura de investigación Nro. 201 del 20 de enero de 2022, por medio del cual la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos, de la Regional Caldas de Instituto Colombiano de Bienestar Familia, con fundamento en la solicitud de la Policía de Infancia y Adolescencia y de la verificación del estado de cumplimiento de derechos, ordenó la práctica de pruebas y diligencias así; 1. Incorporar a la historia de atención con el Nro. 1.021.808.51, la solicitud presentada por la Policía de Infancia y Adolescencia y las demás diligencias enviadas para otorgársele el valor probatorio en su oportunidad legal. 2. Notificar a la tía paterna; señora **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO** (cuidadora), señora **MÓNICA ANDREA ZAPATA QUINTANA** (Cuidadora), y al señor **YOHANY ANTONIO QUICENO PATIÑO** (progenitor) representante legal de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** y demás personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo. 3. Solicitar el registro civil de defunción de **ELIANA MARCELA ZAPATA QUINTANA** (progenitora). 4. Citar al señor **YOHANY ANTONIO QUICENO PATIÑO** (progenitor) y demás interesados a través de la página web del ICBF. 5. Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, la publicación de la fotografía de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** en el programa de televisión "Me conoces". 6. Una vez notificados, correr traslado de la solicitud por el término de 05 días a las personas interesadas o implicadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. 7. Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** la siguiente: vinculación a atención especializada modalidad internado. 8. Incorporar los informes emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de derechos. 9. Comunicar al

representante del Ministerio Público sobre la apertura del proceso con el objeto de que intervenga como garante. 10. Adelantar las diligencias tendientes a la consecución del registro civil de nacimiento de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**; dictámenes, certificaciones de salud o académicos. 11. Ordenar la práctica de las siguientes declaraciones e interrogatorio de parte; 11.1. Diligencia de testimonio de **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO** (cuidadora). 11.2. Diligencia de entrevista al adolescente. 12. Solicitar y otorgarle el valor probatorio al Plan de Atención Integral "PLATIN" y a los informes de evolución del proceso. 13. Practicar los siguientes dictámenes periciales; 13.1. Solicitar al psicólogo de la Defensoría de Familia, realice dictamen pericial para conocer el estado psicológico del adolescente y conceptúe sobre la medida de restablecimiento de derechos adoptada a su favor. 14. Oficiar a las entidades correspondientes para obtener la documentación referida en caso de no disponer de ella. 15. Identificar a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que coadyuven al restablecimiento de los derechos y ordenar la vinculación del menor de edad a los programas o servicios que ellos prestan. (F. 45 al 47)

10. Solicitud de egreso del adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** a la Ciudadela Los Zagales (Escuela de Trabajo La Linda). (F. 49)

11. Autorización de ingreso del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** a la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR en la modalidad INTERNADO CONSUMO. (F. 51)

12. El 28 de febrero de 2022 se surtió la notificación al Procurador 15 Judicial II de Familia del auto de apertura de investigación Nro. 201 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se da inicio al proceso de restablecimiento de derechos a favor del adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**. (F. 55 al 56)

13. Solicitud de copia de registro civil de nacimiento dirigido a la Coordinación de Autoridades Administrativas. (F. 57)

14. Memorando dirigido al Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia, profesional en psicología, solicitando realice dictamen pericial para conocer el estado psicológico del adolescente y conceptúe sobre la medida de restablecimiento de derechos adoptada a su favor. (F. 59 al 60)

15. Modelo de citación para notificación personal dirigido a **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO, MÓNICA ANDREA ZAPATA QUINTANA** y **YOHANY ANTONIO QUICENO PATIÑO**, por medio del cual se informa que se adelanta Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** cuyo auto de apertura de investigación Nro. 201 se profirió el 20 de enero de 2022. (F. 61 al 63)

16. Registro civil de nacimiento de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**. (F. 65)

17. Solicitud de copia de registro civil de defunción dirigido a la Coordinación de Autoridades Administrativas. (F. 67 al 68)

18. Citación para notificación personal de **YOHANY ANTONIO QUICENO PATIÑO**. (F. 69 al 71)

19. Registro civil de defunción de **ELIANA MARCELA ZAPATA QUINTANA**. (F. 73)

20. Acta de reunión o comité del 06 de abril de 2022. (F. 75 al 78)

21. El Defensor de Familia, mediante formato de auto de pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, el 06 de abril de 2022 ordenó poner en conocimiento de las partes, el Ministerio Público y demás interesados, el acta de estudio del caso elaborado por la profesional en trabajo social, psicóloga y por el Defensor de Familia y correr traslado de la prueba por un término de 05 días. (F. 79)

22. El 09 de mayo de 2022, el Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos, mediante formato solicitud de publicación en programa Me Conoces, dirigido al Coordinador de la Oficina de Comunicaciones en Bogotá, solicita sea publicada la información y la fotografía del adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, en el programa de la TV Nacional y Privada “Me Conoces”. (F. 83 al 85)

23. Formato de Informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD del 13 de mayo de 2022. (F. 87 al 93)

24. El Defensor de Familia, mediante formato de auto de pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, el 13 de mayo de 2022 ordenó poner en conocimiento de las partes, el Ministerio Público y demás interesados, el informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD, del adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** elaborado por la profesional en psicología adscrita a la Defensoría de Familia y correr traslado de la prueba por un término de 05 días. (F. 95)

25. Posteriormente, el Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas del ICBF, mediante formato de auto de decreto de pruebas del 27 de mayo de 2022, decretó; 1.1 Escuchar a **MÓNICA ANDREA ZAPATA QUINTANA**, 1.2 Escuchar a **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** y, 2. Descartar la práctica del testimonio de **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO** decretada en el numeral 11.1 del auto de apertura Nro. 201 del 20 de enero de 2022. (F. 97)

26. Informe de evolución del proceso de atención de restablecimiento de derechos del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** del 23 de mayo de 2022. (F. 101 al 115)

27. El Defensor de Familia, mediante formato de auto de pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, el 13 de mayo de 2022 ordenó poner en conocimiento de las partes, el Ministerio Público y demás interesados, el informe de evolución del proceso de atención elaborado por los profesionales de la modalidad de atención de internado consumo problemático y/o abuso de sustancias psicoactivas del operador COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR y correr traslado de la prueba por un término de 05 días. (F. 117)

28. El 10 de junio de 2022 se surte la diligencia de entrevista del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** por parte del Defensor de Familia en audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo mediante la plataforma TEAMS. (F. 119 al 120)

29. Citación para recibir declaración juramentada dentro del PARD a favor de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** dirigido a **MÓNICA ANDREA ZAPATA QUINTANA**. (F. 123)

30. El 13 de junio de 2022 se surte la diligencia de interrogatorio de parte de la señora **MÓNICA ANDREA ZAPATA QUINTANA** por parte del Defensor de Familia en audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo mediante la plataforma TEAMS. (F. 125 al 126)

31. Formato de fijación de fecha para la celebración de audiencia de práctica de pruebas y fallo dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos del adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, para el día 21 de junio de 2022 a las 02:00 p.m. (F. 129)

32. Notificación por estado del auto del 13 de junio de 2022 por medio del cual se fija fecha para la celebración de audiencia de practica de pruebas y fallo. (F. 131)

33. Notificación por aviso del 16 de junio de 2022 de los señores **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO** y **YOHANY ANTONIO QUICENO PATIÑO** respecto del auto del 13 de junio de 2022 por medio del cual se fija fecha para la celebración de audiencia de practica de pruebas y fallo, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**. (F. 133 al 134)

34. Notificación por aviso del 16 de junio de 2022 de la señora **MÓNICA ANDREA ZAPATA QUINTANA** respecto del auto del 13 de junio de 2022 por medio del cual se fija fecha para la celebración de audiencia de practica de pruebas y fallo, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**. (F. 135 al 136)

35. El día 21 de junio de 2022, sin la presencia de ningún interesado, ni de la progenitora del adolescente en razón a su fallecimiento, se llevó a cabo audiencia en la cual se practicaron como pruebas documentales, las aportadas, incorporadas o las recaudadas con base en el decreto del auto de apertura de investigación, tales como; informes periciales allegados por los diferentes profesionales en todas las áreas y de las diferentes entidades que intervinieron en este proceso y a las que se ha hecho referencia líneas anteriores, y se procedió a resolver la situación jurídica del adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** declarando su adoptabilidad como medida de protección a su favor mediante resolución Nro. 1069 de la misma fecha y, entre otros ordenamiento, se confirmó la medida provisional de protección de vinculación a atención especializada, modalidad internado hasta

tanto se realicen los trámites pertinentes de adopción. Decisión que fue notificada en estrados. (F. 139 al 164)

36. En la fecha 29 de junio de 2022, se expide informe secretarial por medio del cual, se le informa al defensor de familia que en contra de la resolución Nro. 1069 del 21 de junio de 2022, no se interpuso recurso alguno por lo que se declara, por parte del defensor de familia, legalmente ejecutoriada la resolución proferida a favor de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**. (F. 165)

37. En la fecha 25 de junio de 2022, se expidió constancia secretarial por medio de la cual se indica que dentro del término de ley el propio adolescente beneficiario de la decisión presentó oposición a la resolución Nro. 1069 del 21 de junio de 2022, por lo que se dispone remitir el proceso al juzgado de familia - reparto, para el respectivo trámite de homologación. (F. 167)

38. Plan de caso emitido por el servicio de apoyo psicológico especializado de la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR del 29 de agosto de 2022. (F. 169 al 173)

39. Correspondió inicialmente a este despacho judicial la solicitud de la homologación de la resolución Nro. 1069 del 21 de junio de 2022 mediante acta de reparto con número de radicación 17001311000420220032400. (F. 175)

40. El 05 de octubre de 2022 se devuelve el expediente al Defensor de Familia del ICBF informando la nulidad decretada mediante auto del 28 de septiembre de 2022. (F. 177)

41. Por medio de auto interlocutorio Nro. 1384 del 28 de septiembre de 2022, este judicial decretó la nulidad de lo actuado en estas diligencias a partir de las actuaciones posteriores a la solicitud de publicación en el programa “Me conoces”. (F. 179 al 187)

42. Auto proferido por este juzgado el día 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se requiere al Defensor de Familia para que allegue con destino a este proceso y dentro de los 05 días siguientes a la notificación de tal auto, constancia del envío de la solicitud de publicación del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** al programa “Me conoces”, con la respectiva certificación de

dicha publicación por parte del Coordinador de la Oficina de Comunicaciones con fecha y hora de la misma. (F. 189 al 190)

43. Recurso de reposición y solicitud de aclaración del auto Nro. 1384 del 28 de septiembre de 2022 por parte del Defensor de Familia en la fecha 06 de octubre de 2022. (F. 191 al 192)

44. Oficio suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones por medio del cual se informa al Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos que en el espacio institucional de televisión “Me conoces”, se emitieron los datos y fotografía de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** el día 23 de mayo de 2022. (F. 193)

45. Oficio Nro. 664 del 07 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dirigido al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por medio del cual se le comunica, entre otras cosas, que el término de ejecutoría del auto recurrido transcurrió sin que se presentara objeción alguna, por lo que quedo debidamente ejecutoriado. (F. 197)

Para decidir se,

III. CONSIDERA

La oposición a la declaratoria de adoptabilidad fue interpuesta por el mismo adolescente objeto de esta medida de protección, y toda vez que el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 ordena tener en cuenta las opiniones de los niños, niñas y adolescentes, así se hizo en este asunto dando a su inconformidad, siendo entonces la oportunidad para decidir de fondo el asunto. En estas diligencias se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia y capacidad de las partes para intervenir en el proceso, no encontrando ahora el despacho nulidades o irregularidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si hay lugar o no, a **HOMOLOGAR** la Resolución Nro. 1069 proferida el día veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Defensor de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declaró en situación

de **ADOPTABILIDAD** al adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, nacido el 04 de febrero de 2007, hijo de la señora **ELIANA MARCELA ZAPATA QUINTANA** (fallecida) y del señor **YOHANY ANTONIO QUICENO PATIÑO**, disponiendo como medida definitiva de restablecimiento de sus derechos, la **ADOPCIÓN** y confirmando como medida provisional de restablecimiento de derechos, la vinculación a la atención especializada en modalidad internado problemático y/o abuso de sustancias psicoactivas, hasta tanto se realicen los trámites con ese fin, con fundamento en el numeral 3º del artículo 53 y el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia; ante la cual el adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, presentó oposición, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 modificado por la Ley 1878 de 2018. (Arts. 119 Nro. 4º de la Ley 1098 de 2006 y el art. 6 de la Ley 1878 de 2018)

Al respecto el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, señala:

*“(…) **Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.** La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación. El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno. En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. Cuando la autoridad*

administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”

En la Sentencia T-090 de año 2007, aunque en asunto diferente, pero que guarda estrecha similitud en cuanto a los derechos prevalentes del adolescente, haciendo referencia al expediente T-1481143 de la acción de tutela instaurada por Sandra actuando como agente oficiosa del menor Julio contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se tuvo:

“3. Reiteración de la jurisprudencia sobre la prevalencia del interés superior de los menores.

En virtud del artículo 44 de la Constitución la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, los derechos de los niños, que han sido considerados como fundamentales, son los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor, a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. De acuerdo a la prevalencia de los derechos mencionados y a la consecuente obligación del Estado para la satisfacción de los mismos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el objetivo de toda actuación oficial o privada debe estar guiada ha garantizar esos derechos.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales. Así, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

A su vez, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño indica:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En armonía con las anteriores disposiciones internacionales la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos

conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

En oportunidades anteriores y en armonía con las normas citadas, la jurisprudencia de la Corte ha recogido los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores y que deben guiar toda actuación oficial o privada que los involucre. Se dijo: “i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad.”

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que las decisiones en las que se involucre un menor deben atender a criterios jurídicos relevantes y basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas específicas del caso que rodean al menor para lograr la protección de su interés superior:

La determinación del interés superior del menor se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. Sin embargo, se precisó en la misma oportunidad que ello no excluye la existencia de criterios generales que pueden guiar a los operadores jurídicos al momento de determinar cuál es el interés superior de un menor y cómo materializar el carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales en casos particulares. La aplicación de tales lineamientos, proporcionados por el ordenamiento jurídico, se debe combinar con la consideración cuidadosa de las especificidades fácticas que rodean a cada menor en particular, para efectos de llegar a una solución respetuosa de su interés superior y prevaleciente. Según estableció la Corte en la providencia que se cita, “para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas-las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados—, como (ii) jurídicas-los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-”. Como corolario de lo anterior, se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de

los menores que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

Analizadas todas y cada una de las actuaciones que arriba se relacionaron en su conjunto (no solo las enlistadas), adelantadas en este trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha de decirse que este despacho lo encuentra ajustado a derecho en lo que respecta a la parte procedimental, tendientes a formalizar las medidas de protección adoptadas en favor del adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** todas ellas iniciadas y llevadas a cabo con ocasión del oficio suscrito por la Policía de Infancia y Adolescencia por medio del cual deja al mismo a disposición del ICBF a fin de que realizara su pronta intervención para realizar la verificación de garantías de derechos en favor del mismo.

Fue así como se evidenció que, según las mismas manifestaciones del adolescente, este ha ingresado en varias oportunidad al ICBF desde edad temprana, inicialmente en la ciudad de Medellín, Antioquia por conductas de negligencia y abandono por parte de sus progenitores y/o cuidadoras e incluso, violencia intrafamiliar por parte de su progenitor, por lo que, con base en tales circunstancia y con base en los seguimientos realizados por parte del equipo interdisciplinario, se dio a conocer la grave situación de vulnerabilidad en la que se ha encontrado por años el entonces niño, ahora adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, haciéndose necesario llegar a la conclusión de que este requería del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y de su protección mediante su ubicación en internado consumo problemático y/o abuso de sustancias psicoactivas con el operador COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR, en pro de salvaguardar sus derechos; y prosiguiéndose una exhaustiva investigación con seguimiento de la situación del adolescente, que culminó con la resolución ya tantas veces mencionada, en donde se argumentó, después de hacer una enunciación de las pruebas y un análisis crítico de las mismas, que la decisión se basó, entre otros aspectos, en el hecho de que:

“(…) conforme lo descrito, es evidente que en este proceso administrativo de restablecimiento de derechos hemos logrado acreditar la inexistencia de red familiar de origen que pueda asumir el cuidado y protección de Breiner, en primera instancia y de quién

se refiere como la cuidadora inicial, Beatriz Elena Osorio, tía paterna, se pierde absolutamente el contacto cómo pese a las citaciones no asiste e incluso el mismo adolescente refiere que no tiene contacto con ella, y que desconoce sus datos de contacto y ubicación. de la otra cuidadora Mónica Zapata como ya hizo referencia manifiesta la imposibilidad de asumir el cuidado del adolescente, no solamente por sus comportamientos y dificultades sino también porque es la principal cuidadora de sus hijos y de 1 de los hermanos de Breiner.

Finalmente del resto de la red familiar se desconocen datos de ubicación y contacto teniendo como única referencia al progenitor como referencia que incluso el mismo adolescente sugiere cómo un mal cuidador y que en los dictámenes periciales practicados se enuncia como una persona violenta e incluso desobligada de sus obligaciones parentales.

En consecuencia y al hacer un análisis de las presentes diligencias administrativas de restablecimiento de derechos cómo se logra establecer por esta Defensoría de familia que Breiner Yovanni Quiceno Zapata, se encuentra en situación de a adoptabilidad teniendo en cuenta que ella constituye un instrumento fundamental para la realización de mandatos constitucionales, por lo cual el estado por medio del Instituto colombiano de bienestar familiar debió asumir el deber de atención y protección del adolescente a fin de garantizarles sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de infancia y adolescencia.” (Subrayas del despacho)

Así mismo, obra dentro del expediente informe de evolución del proceso de atención de restablecimiento de derechos del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** del 23 de mayo de 2022 en donde se puede vislumbrar que consta:

“(…) En el ámbito familiar el adolescente desde su ingreso a la comunidad no ha contado con el apoyo de la red familiar extensa, por el contrario cuando este ingresa se intentan generar contactos telefónicos con sus tías sin embargo estas no se perciben interesadas en asumir compromisos y conectarse con el proceso del este. Cuando Breiner ingresa a la comunidad terapéutica se establece contacto telefónico con las tías las cuales al inicio se muestran resistentes en generar la comunicación con el adolescente sin embargo acceden y en dichos espacios se identifica a una familia extensa que cuestiona las conductas del adolescente y los espacios de llamadas se toman tensos y poco favorecen al estado emocional de Breiner el cual se observa bajo de ánimo luego de las llamada, este expresa su preocupación por la postura de sus tías, las cuales se muestran poco interesadas en apoyarlo al momento de presentarse un reintegro. Se identifica a unas tías cansadas de las conductas de Breiner, no expresan el interés de asumir su cuidado y

protección por el contrario se percibe a una familia interesada en delegar el cuidado al estado.” (Subrayas fuera de texto)

Examinado el expediente, se debe reiterar que la totalidad de las diligencias administrativas adelantadas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incluida la comunicación de las disposiciones, los términos concedidos para los recursos de que eran objeto las decisiones adoptadas y todo lo atinente a la publicidad, contradicción y respeto del derecho de defensa y debido proceso de los intervinientes, se ajustó a lo previsto en la ley, por tal razón, este trámite será avalado en su integridad por esta instancia Judicial, para lo cual ha de tenerse en cuenta igualmente lo siguiente:

En lo que respecta a la parte sustancial, el artículo 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra:

“El restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto, a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales, a todas las niñas, los niños o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el sistema nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales”.

La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estaba legitimada para proceder a abrir las diligencias administrativas en favor del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, por cuanto al tenor del artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los Defensores de Familia y a los Comisarios de Familia, procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y en el mismo Código.

Lo anterior por cuanto corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, o al funcionario que tenga competencia legal y constitucional para ello, declarar las situaciones de abandono o de peligro de acuerdo con la gravedad de las circunstancias en que se vea inmerso el sujeto de

especial protección constitucional, con el fin de brindarle la garantía debida. Para este propósito, actuará de oficio o a petición de cualquier persona que denuncie la posible existencia de una de tales situaciones.

Fue así como, con base en las distintas situaciones de riesgo y de vulnerabilidad a lo largo de la vida del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, se iniciaron, según cuenta este y de conformidad con lo manifestado por su tía paterna, varios Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos por parte del ICBF de la ciudad de Medellín, Antioquia (esto como quiera que no obran en el expediente los mismos) y el último, el que hoy nos ocupa, iniciado en razón a la riña en la cual fue encontrado el adolescente por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia, hallado en alto grado de exaltación y procediendo a agredir a un ciudadano sin importarle encontrarse en presencia de uniformados de la Policía Nacional, por lo que, una vez elaborados los informes periciales por parte de los distintos integrantes del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de Familia, se dio a conocer la grave situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el adolescente debido a la negligencia y abandono por parte de sus cuidadoras, y a la violencia intrafamiliar propinada por su progenitor quien, además, cuenta con orden de restricción en favor del menor, haciéndose necesario llegar a la conclusión de que se debía declarar como medida definitiva en situación de **ADOPTABILIDAD** al adolescente y como medida provisional de restablecimiento de sus derechos, confirmar la medida provisional de protección de vinculación a la atención especializada, modalidad internado hasta tanto se realicen los trámites pertinentes de adopción.

Los informes obrantes en el plenario frente al seguimiento, evolución y evaluación del estado psicosocial y de salud del menor protegido, son muestra fehaciente del trabajo continuo adelantado por los profesionales adscritos a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF Regional Caldas, y del prestador COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR, logrando el alcance de logros evolutivos de acuerdo a la condición que presenta el adolescente de consumo problemático de consumo problemático y/o abuso de sustancias psicoactivas, lo que permite afirmar que **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** en la actualidad *“presenta adecuada adaptación, logrando incluso posicionarse como un líder positivo ante sus pares, presenta adecuado rendimiento académico, no presenta conductas de riesgo que atenten contra su integridad”*, todo ello lejos de su progenitor, sus tías materna y paterna y de su familia extensa que con su negligencia, desinterés y abandono, no pudieron brindarle herramientas para

afrontar el duelo por la muerte de su progenitora, ni herramientas que permitieran su desintoxicación debido al consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas de las que ha hecho uso desde sus 9 años de edad.

Importa reiterar que la situación de vulneración de derechos de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, no inició con este último proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sino que obran dentro del plenario reiteradas manifestaciones por parte del menor y de su tía paterna, la señora **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO** que dan cuenta de varios Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y en los cuales estuvo incluso ubicado en hogar sustituto e internado por más de dos años y que fueron iniciados debido a dificultades presentadas con sus padres quienes al parecer fueron miembros de grupos al margen de la Ley, presentaron pauta adictiva al consumo de SPA, por parte de su progenitor este presentaba antecedentes de violencia intrafamiliar en contra del menor y de abuso sexual, debido también comportamientos negativos del adolescente tales como conductas de calle, hurto y consumo problemático de sustancias psicoactivas desde los 9 años, tales como Marihuana, Popper y Cocaína.

Así mismo, refirió el adolescente como estuvo bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde que tenía aproximadamente 5 años hasta que cumplió los 8 años, que en el año 2019 ingresó a la Recepción de Menores de Medellín por más de un año por el delito de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas y, posteriormente, por los hechos que dieron origen a este proceso a su favor en donde ingresa inicialmente a la Ciudadela Los Zagales en fase transitoria por encontrarse en riña callejera y a continuación es trasladado a la COMUNIDAD TERAPÉUTICA SEMILLAS DE AMOR en donde hasta la fecha se encuentra.

Ahora, la Ley 12 de 1991, que recoge los derechos del niño, reconocidos en la convención adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Organización de Naciones Unidas - ONU, define como niño a todo menor de 18 años, a la vez que establece los derechos que le son reconocidos; instrumentos internacionales que recoge nuestra Constitución Política en su artículo 44 y que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los que se determina el derecho de los niños y niñas a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, y especialmente, protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario y en consecuencia, en cumplimiento de tal mandato

es que procederá este juzgado, porque en sentir del despacho, los derechos de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** han sido vulnerados de tal forma que implican la pérdida de la patria potestad que sobre él tiene ahora únicamente su progenitor, el señor **YOHANY ANTONIO QUICENO PATIÑO**, en razón a que la madre del mismo ha fallecido y la pérdida de la custodia que le fue otorgada a la tía materna, la señora **MÓNICA ANDREA ZAPATA QUINTANA** por parte de Comisaría de Familia de Medellín, Antioquia, misma que también fue ejercida de hecho posteriormente por su tía paterna, la señora **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO**, al no ser estos aptos para procurarle las garantías necesarias para su adecuado desarrollo en razón a su constante y continua negligencia, ahora abandono e incluso, violencia intrafamiliar, que obligan a que tal prerrogativa les sea removida definitivamente. Véase la lamentable constancia que dejó el prestador al establecer que las tías del adolescente se mostraban resistentes incluso, en comunicarse con el menor, quien una vez finalizadas las llamadas con estas se notaba desanimado, bajo de ánimo y preocupado al notar su desinterés en asumir su cuidado y encontrarse dispuestas a delegarlo a favor del Estado como quiera ni siquiera se presentaron a la audiencia de práctica de pruebas y fallo y, mucho menos, presentaron oposición en contra de la resolución que declaraba a su sobrino **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** en situación de adoptabilidad.

Para este juzgador es claro como el adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, se encuentra en un grado tal de vulnerabilidad, de indefensión y de debilidad manifiesta, que lo hace sujeto especial de protección constitucional de sus derechos y por lo tanto, se deben tomar las medidas pertinentes en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral, y como bien lo expresó la Corte en el precedente jurisprudencial citado; “(...) *este principio persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico*”.

Si bien se pregona que debe establecerse un equilibrio entre los derechos de los padres y los de los niños, sino es posible conseguir esta armonización, en todo caso deberá prevalecer la garantía superior del niño, situación que se presenta en este caso, pues a falta de familia como garante de los derechos del adolescente, le corresponde al Estado, a través de sus instituciones, salvaguardarlos.

Ahora, si bien inicialmente este despacho declaró la nulidad de lo actuado en estas diligencias a partir de las actuaciones posteriores a la solicitud de publicación en el programa “Me conoces”, una vez allegado el expediente nuevamente para su

revisión, se encuentra que la publicación que desencadenó el decretó de nulidad, efectivamente existió y ahora, se encuentra debidamente acreditada en el expediente, por lo que hay que iterar que la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, observó el debido proceso administrativo en todas las etapas de la investigación, efectuando las notificaciones personales de sus decisiones en debida forma a las personas involucradas en el conflicto y los emplazamientos surtidos son comunicaciones suficientes para darse por enterada la familia extensa y demás interesados en el trámite de restablecimiento de derechos que se sigue en favor de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**.

De otro lado, existen constancias de haberse practicado todas las pruebas decretadas en los autos proferidos por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF.

En consecuencia, ha de concluirse que la decisión adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consignada en la Resolución Nro. 1069 del 21 de junio de 2022, objeto en esta oportunidad de **HOMOLOGACIÓN**, la cual declaró en situación de **ADOPTABILIDAD** al adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, fue acertada, pues la Defensoría de Familia se apoyó en una labor investigativa interdisciplinaria sobre las condiciones de vida, psicológicas y sociofamiliares que podían rodear al adolescente al lado de su progenitor, sus tías materna y paterna y de su familia extensa, para determinar, como finalmente ocurrió, que el mismo se encontraba en condición de negligencia, descuido, desinterés y abandono por parte de sus cuidadoras y por no tener familia u otras personas adultas garantes de sus derechos, en condición, capacidad y disposición de hacerse cargo del mismo.

Con todo entonces, el despacho tendrá que decir que no puede oír ni declarar prospera la objeción presentada por el adolescente y en consecuencia confirmará la decisión adoptada a través de la Resolución Nro. 1069 del 21 de junio de 2022, que declaró en situación de **ADOPTABILIDAD** al joven **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, ello en consideración a que conforme al acervo probatorio recaudado están plenamente demostradas las causales de abandono, descuido, negligencia y desinterés y por ello, los peligros de todo orden que sirvieron de fundamento para que se tomara la medida definitiva de restablecimiento de derechos, en consideración a que efectivamente el señor **YOHANNY ANTONIO QUICENO PATIÑO** no participó en ninguna etapa de este proceso, ni las tías del

menor, señoras **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO** y **MÓNICA ANDREA ZAPATA QUINTANA** participaron en la conclusión de este último PARD, ni nadie de su familia extensa y de origen quiso vincularse activamente a este proceso, comprometiéndose efectivamente con la protección del adolescente en todos los aspectos de su desarrollo integral, observándose con ello, que los factores de vulnerabilidad que se encontraron al momento de la verificación de garantías de derechos del menor, persisten.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Nro. 1069 del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos, mediante la cual se declaró en situación de **ADOPTABILIDAD** al adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.021.808.521, hijo de la señora **ELIANA MARCELA ZAPATA QUINTANA** (fallecida) y del señor **YOHANY ANTONIO QUICENO PATIÑO**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.021.808.521, nacido el 04 de febrero de 2007 en Medellín, Antioquia, bajo indicativo serial Nro. 42010025 del 03 de marzo de 2009, con el fin de que se inscriba esta sentencia en el registro correspondiente y en el libro de varios que se lleva en esa dependencia.

PARÁGRAFO: Hecho lo anterior, se remitirá el correspondiente registro con las constancias de rigor. (Artículo 108 de la Ley 1098 de 2006), además, se le comunicará al respectivo funcionario del estado civil que deberá hacer anotación marginal sobre la **PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que hasta ahora ejerce sobre el adolescente **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA** su progenitor, el señor **YOHANY ANTONIO QUICENO PATIÑO**.

TERCERO: DECLÁRESE LA PÉRDIDA DE LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL del menor **BREINER YOHANNI QUICENO ZAPATA**, por parte de sus tías, paterna y materna, señoras **BEATRIZ ELENA OSORIO PATIÑO** y **MÓNICA ANDREA ZAPATA QUINTANA**, respectivamente.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena devolver toda la actuación a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131f6e7125a54b24704b1cf9717532301b47f063fac1546059a461ad8cf367b4**

Documento generado en 23/01/2023 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>